

[illegible]

Por aver espirituales y temporales y otros debaxo dela qual dize
 mancomunidad aque llana mente de los dichos cien ducados pa-
 garan los cinquenta dellos ala dicha villa casu mayor como en su
 nonbre o otra qual quier persona que nonbre dela dicha villa o sa-
 ya de aver los quales dichos cinquenta ducados que son por la mitad
 de los dichos cien ducados que el dicho p^{re}debaron real mente y confeto
 antecebido preestados dela dicha villa e por que la entrega dellos
 no parece de presente renunciaron la ley dela entrega y en ga-
 no y recibio y la ley dela pegunia prueva y paga como en ella se
 contiene los quales dichos cinquenta ducados digeron pagaran
 quinze dias antes del dia de carneio blendas del dicho año prime-
 ro benidero de mill egius y o setenta y ocho sin faltar de por pagar
 cosa alguna de los dichos cinquenta ducados al dicho dia y plazo sope-
 na de los pagar con el doblo con mas todas las costas y años
 perdidas e ynteresses y menos cabos que en qual quier manera
 y por qual quier razon titulo o causa a la dicha villa casu mayor do-
 mo en su nonbre o otra qual quier persona que nonbre dela dicha
 villa o bierre de aver los dichos cinquenta ducados se le sucediere y re-
 ciegere el adya pena del doblo pagada como pagada que todavia
 esta escitura sea firme y valga para lo qual asi tener guardar cum-
 plir y pagar y mantener obligaron las dichas sus personas y he-
 neres muebles y rrazes abidos y por aver y el dicho cura los epi-
 rituales y temporales e dieron e otorgaron todo su poder cumpli-
 do a todas e iguales quier Juezes y Justicias de estos reynos y de
 norios del rey don felipe nro señor ante quien esta fue represen-
 tada y della vde parte de lo en ella contenido fuere pedido cum-
 plimiento de justicia a la jurisdiccion de las quales y de cada
 una dellas dixeron se sometian y sometieron renunciando
 como renunciaron su propio fuero e jurisdiccion e dominio e
 prebillejos y la ley si conbenerid de jurisdiccion y non judica-
 vn para que las dichas Justicias y qual quiera dellas asi seloa-
 gan cumplir pagar y mantener bien y cumplida mente como
 si asi fuese Juezes y sentenciado por sentenaa definitiva de Jue-
 competente y la tal sentenaa fuese por ellos y por qual quier
 dellos pedida y consentida y pasada en cosa juegada sobre
 lo qual renunciaron todas y quales quier leys fueros y derechos
 atbales y prebillejos egius y por azor ordenados y por ordenar
 escritos y no escritos canonicos y rebiles comunes y municipales
 eclesiasticos y de legares y la ley y regla del derecho que dize que
 por general renunciacion de leys que dice que o menfaga que
 nonbala y el dicho ernando de reguiera clérigo y curas sus odys

por ser como es de rigo demisa dixo que atento que esta sometido
y esomete con su persona y bienes a la jurisdiccion seglar en este particu
lar y en uacon de lo contenido en esta escritura y afirmandose y reifican
dose en ello renunaaaba y renunaa qualquier derecho que tenga o pueda
tener a y uenir contra esta escritura o contra parte della diciendo o al
gando que por ser de rigo demisa no pudo obligarse ni a ser secucion ni a ser
qualquier dize ni de combinentes antes aprobando todo lo de suso contenido
y para que no yra ni berna contra ello ni contra parte dello segun su orden
sacerdotal furo en forma pusiendosumano de rigo sobre su ypo y corona dici
endo que si juraba y amen de que no yra ni berna contra esta escritura ni re
clamara contra parte ninguna de lo en ella contenido e asi lo prometio y el
dijo pedro de barron principal obligado dixo bista la buena obra que los dijos
fernando de regines cura y martin de salinas ambos ados clerigos le ane
caxon en se obligar por el a pagar el dijo martin de salinas por su parte
cien y cinco ducados y el dijo fernando de regines una cinatenta
ducados como consta del contrato arriba para los dijos cien ducados que
asi la dicha villa le dio prestados obligos supersona y bienes muebles y ra
y ses a ellos y por aver de los sacar y los sacara ambos ados en cada
uno de los de las dize fiancas e obligacione que asi otorgan e tienen
otorgada en paz y en su lbo y n dene sin perdida ni dano alguno de
llas e si acaso la otaren y pagaren alguna cosa de lo sobre dicho y de
cada cosa y parte dello seran creydos por sus palabras y se los pagara
sin y lto ni l etigio alguno con las costas y danos que se le suce
dieren en fe y testimonio de lo qual asi otorgaron estando presen
tes y otestigos que estaban presentes llamados y rogados m n de gauna
y joan de gallejo y escribual de rigo. Cuendo lo firmo el dicho cura Regines y por
el dicho pedro de barron que dixo no sabia firmar arruego lo firmo y testigo
por el alor quales dijos otorgantes jo el dicho cura de rigo con d co. *batucho*
joan de gallejo
H. de regines y por los firmes
joan de gallejo